



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-161/2025

PARTE ACTORA: NORMA ANGÉLICA
TURRUBIATES ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON:

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN BONILLA Y
JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

Ciudad de México a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Norma Angélica Turrubiates Zamora, por su propio derecho, en el que impugna la entrega de la constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable a Dennia Aline Trejo Perea como candidata electa al cargo de Magistrada en materia de justicia para adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 11, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 ; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3

CONSIDERACIONES.....5
PRIMERA. Competencia5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia6
TERCERA. Estudio de fondo8
RESUELVE.....24

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Norma Angélica Turrubiates Zamora
Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 o Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
Autoridad Responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025 .
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES



1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

2. **1. Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección, entre otros cargos, de personas magistradas del Poder Judicial de la Ciudad de México.
3. **2. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán, entre otros, los cargos de magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México¹.
4. **3. Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de Magistrada en justicia para adolescentes por el distrito judicial electoral 11 de la Ciudad de México.
5. **4. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco² tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.
6. **5. Integración de cómputos distritales.** El nueve de junio el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos

¹<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bdeed23f66b2858.pdf>

² Las fechas subsecuentes se referirán al año dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa.

distritales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México³.

7. Cuyos resultados, en el caso que interesa fueron los siguientes:

Número	Candidatos	Total de votos
1	TREJO PEREA DENNIA ALINE	24,461
2	TURRUBIATES ZAMORA NORMA ANGÉLICA (actora)	23,011
3	DEL ÁNGEL CRUZ CAROLINA	15,378
4	GONZÁLEZ AGUIRRE ELIA VARENKA	10,134

8. **6. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴.

II. Juicio electoral.

9. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el veinte de junio del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda.
10. **2. Remisión del medio de impugnación.** El veintiséis de junio siguiente la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, el cual fue recibido en la oficialía de partes.

³ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

⁴ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.



11. **3. Integración y turno.** El veintisiete de junio siguiente, el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
12. **4. Radicación.** El tres de julio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.
13. Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

14. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, toda vez que la parte actora, en su calidad de otrora candidata, controvierte la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable en materia de justicia para adolescentes en el distrito judicial electoral 11, al ser garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
15. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de esta entidad, se le ha conferido competencia a este Tribunal Electoral

para resolver las controversias que se susciten en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México⁵.

16. **SEGUNDA. Procedencia.**
17. **A) Requisitos de procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
18. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
19. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinte del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91 y 122, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

de México, para el cargo de Magistrada en materia de justicia para adolescentes⁶, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce que la candidata electa no cumple algunos de los requisitos de elegibilidad. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

21. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
22. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
23. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
24. **B) Requisitos Especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:
25. **Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna la declaración de validez en la elección relativa a la candidatura al cargo de Magistrada en justicia para adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 11; con lo cual se cumple el requisito.

⁶ Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

26. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

27. **TERCERA. Estudio de fondo.**

A. Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio

28. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor de la candidata electa al cargo de Magistrada en justicia para adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 11.

29. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la persona que resultó electa para el cargo no cumple con ciertos requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo.

30. Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora son:

31. **I)** Señala que la candidatura ganadora, no reúne el requisito constitucional y legal que exige el artículo 18 de la Constitución Federal, que dice a la letra “*el sistema de cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes*”.

32. Señala que, al no contar la candidata con dicha especialidad, no podría participar en el proceso electoral, al no reunir los requisitos constitucionales y legales que se requerían para ello.



33. Solicita que se haga una interpretación sistemática y funcional, respecto a la necesaria especialización que refiere contar una persona que aspire a desempeñar el cargo de Magistrada en materia de justicia para adolescente.
34. **II)** Refiere que el IECM al ser encargado de velar por el incumplimiento de las disposiciones electorales y acatar lo que establece el artículo 35 de la Constitución local, el cual remite al artículo 95 de la Constitución Federal, respecto a los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que se señala una práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, que refiere debe armonizarse con el requisito de tener el ejercicio profesional en la impartición de justicia para adolescentes.
35. Argumente que en la página de “*Conóceles*”, no se desprende que la candidata hubiera cumplido con el requisito de especialización profesional en materia de justicia para adolescentes durante el periodo de cinco años.

B. Análisis de los conceptos de agravio

36. Los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

Justicia para adolescentes

37. En primer lugar, es importante establecer que, para este órgano jurisdiccional, no pasa desapercibido lo que señala el artículo 18, párrafo cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **un sistema integral de justicia para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno **estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes**. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

38. En este orden de ideas se precisa en este mandato constitucional, reforzado por el bloque de constitucionalidad que integran los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente las Reglas de Beijing en sus numerales 22, 22.1 y 22.27, al igual que la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes en su artículo 238 expone a los Estados la obligación de asegurar que las personas que intervengan en la administración de justicia para adolescentes incluyendo, desde luego, a jueces y juezas cuenten con la formación técnica adecuada y especializada para proteger los derechos de una población vulnerable como lo son los niños, niñas y adolescentes.

⁷ **22. Necesidad de personal especializado y capacitado**

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

⁸ **Artículo 23. Especialización**

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

39. Siguiendo este razonamiento, la formación especializada en justicia penal para adolescentes no es un requisito accesorio o deseable, sino un requisito exigible conforme a la Constitución, leyes nacionales y tratados internacionales y la omisión de este criterio no solo compromete la legitimidad del sistema, sino que pone en riesgo los derechos fundamentales de los adolescentes, lo que es inadmisibles en un Estado democrático de derecho.
40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su precedente de *acción de inconstitucionalidad 37/2006. comisión estatal de derechos humanos de San Luis Potosí*⁹ **consideró que la exigencia constitucional en el artículo 18 debe entenderse, en primer término y con carácter exigible, a la especialización como un requisito que debe cubrir el perfil del funcionario.** Advirtiéndose que los instrumentos internacionales, si bien reconocen tanto la especialización institucional como la individual se pone más énfasis en la especialización de los funcionarios, pues se considera una condición instrumental esencial para garantizar el cumplimiento efectivo de los fines de la justicia para adolescentes.
41. Este mismo precedente hace referencia a que si bien la justicia para adolescentes se encuentra formalmente comprendida dentro del ámbito de la justicia penal, esta ha sido reconocida como una **jurisdicción especializada** y en atención al principio de legalidad que rige el ejercicio de la función jurisdiccional,

⁹ “Precedente (Sentencia)” con número de registro digital 20917, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época[en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20917> Consultado el 3 de julio de 2025].

resulta jurídicamente necesario que los órganos competentes para conocer de esta materia cuenten con una habilitación legal expresa, que les atribuya de manera específica la facultad de intervenir en procesos penales seguidos contra adolescentes.

42. No basta, por tanto, con que una autoridad tenga competencia general en materia penal; **es indispensable que dicha competencia esté expresamente referida a la justicia penal juvenil**, por lo que, si un juez penal asume competencia para conocer causas en las que intervengan adolescentes en conflicto con la ley en materia penal; sin que **haya previsto de manera clara su facultad para ejercer jurisdicción especializada en ese ámbito**, estaría vulnerando los principios de legalidad, especialización y debido proceso.
43. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, del año 2008, que lleva por rubro: ***“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL”***
44. La Suprema Corte concluye que es razonable exigir que la especialización requerida cuente con una **manifestación objetiva** que permita establecer parámetros verificables para evaluar su cumplimiento. Esta exigencia se fundamenta en que la especialización al igual que otros requisitos constitucionales para el acceso a cargos públicos o para el desempeño de funciones específicas— **debe poder ser constatada**, ya que solo mediante dicha verificación es posible determinar si la persona cumple con las condiciones que la Constitución exige para ejercer ese cargo.

45. Además, considera que son principalmente dos las formas en que tal perfil es susceptible de ser acreditado, (i) **por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial**; y (ii) **por una práctica profesional en la materia por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella que avale el conocimiento amplio de la misma.**
46. Por otro lado, precisa que, partiendo desde una perspectiva jurídico-constitucional, es fundamental destacar que la **especialización de los servidores públicos que intervienen en el sistema de justicia penal para adolescentes** debe entenderse como una **condición sustantiva y previa para el acceso a algún cargo**. Esta especialización, concebida como una cualidad específica e indispensable del perfil profesional, constituye un **requisito habilitante**, sin el cual no es posible aspirar ni ejercer válidamente funciones dentro del referido sistema.
47. En efecto, para hacer efectivo el derecho que la Constitución reconoce a los adolescentes en conflicto con la ley a ser juzgados por autoridades especializadas, **corresponde a cada orden de gobierno** en el ámbito de sus competencias **implementar mecanismos objetivos y eficaces durante los procesos de selección, ingreso y nombramiento**, que garanticen la verificación y acreditación de la especialización requerida, con anterioridad al inicio de las funciones respectivas.

Caso concreto

48. En primer lugar, debe señalarse, lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha considerado respecto al análisis de los requisitos de elegibilidad en el marco de los procesos electorales judiciales extraordinarios a nivel federal y local.
49. En efecto, se ha establecido por la máxima autoridad en la materia que la valoración que en cada caso realizó el Comité de Evaluación a nivel federal, para tener por acreditadas cada una de las fases que componen el proceso de selección en comento, es una facultad discrecional propia de dichos órganos técnicos, que no puede ser modificada por una autoridad jurisdiccional electoral.
50. Esto es así, dado que los Comités de Evaluación respectivos, establecieron la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no podían exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
51. Por lo que, resulta claro que, en la Ciudad de México, los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹¹
52. En efecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado, en asuntos similares, como en el expediente **SUP-JE-1098/2023**, relacionado con procesos de para la elección de consejerías del

¹⁰ SUP-JDC-18/2025

¹¹ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.

Instituto Nacional Electoral, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos, dentro del procedimiento para la designación de consejerías, no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

53. Ello, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.
54. De igual manera, la misma Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de cuáles de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.
55. Por lo que, ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en

sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.¹²

56. En tales condiciones, resulta claro que el criterio que se ha seguido por el TEPJF y que este órgano jurisdiccional considera es aplicable al caso, que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este Tribunal, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.
57. De ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer.
58. Así, por las consideraciones que se han desarrollado en esta ejecutoria y para hacer efectivo el derecho que la Constitución reconoce de aquellos **adolescentes** que se encuentren en conflicto con la ley penal a ser juzgados por autoridades especializadas, es que este Tribunal Electoral, **vincula** al Congreso local, para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y apruebe que, en la siguiente convocatoria que emita para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, de manera particular para aquellas que aspiren a integrar un cargo en materia justicia para adolescentes, se agregue de forma expresa

¹² Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

como requisito de elegibilidad, acreditar **formación especializada en dicha materia.**

59. Por otra parte, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-171/2025**, el citado órgano jurisdiccional, consideró que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones jurídicas que deben satisfacer las personas candidatas para participar válidamente en una contienda electoral y, en su caso, asumir un cargo de elección popular.
60. Dichos requisitos comprenden tanto condiciones de carácter positivo, como de carácter negativo que pueden ser verificados en dos momentos distintos:
61. Primero, al momento del registro de las candidaturas, y segundo, en la etapa de asignación de cargos y calificación de la elección.
62. Posibilidad que encuentra sustento en la Jurisprudencia **11/97**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**¹³.
63. Ahora bien, la verificación para la etapa de postulación se realizó por los Poderes Públicos de esta Ciudad, a través de los Comités de Evaluación instalados para tal efecto, a fin de garantizar que las personas tuvieran la condición jurídica necesaria para adquirir el carácter de candidatura. Etapa que, en atención al principio de definitividad, ya concluyó.

¹³ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

64. Por otro lado, es posible que la autoridad administrativa electoral verifique los requisitos de elegibilidad al momento de realizar la asignación.
65. En este sentido, el treinta de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025** por el que se estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código Electoral.
66. Los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación citada son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la
Ciudad de México**

Artículo 21 Bis. Para ser Persona Juzgadora se requiere:

- I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;
- II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;
- III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y
- IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

67. La convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistras y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, previó lo siguiente:

“Son requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.
- c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- d) Contar además con práctica profesional de al menos 5 años en el ejercicio de la actividad jurídica.
- e) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades
- f) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria.
- g) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

h) No haber ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o titular de la Fiscalía General de Justicia o integrante del Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación.”

68. Ahora bien, de conformidad con el numeral 43 del acuerdo citado, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad se integró con las siguientes etapas: **a)** expedición de listados de candidaturas con mayor votación; **b)** suscripción de escritos bajo protesta de decir verdad; **c)** requerimientos de verificación; **d)** análisis de información y **e)** no asignación de cargo o asignación de cargo, entrega de constancia y declaración de validez.
69. En el mismo sentido, la Sala Superior, en el expediente citado, razonó que existe un régimen constitucional de competencias y colaboración de poderes para la elección judicial.
70. En este sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 96 y 122 de la Constitución Federal, en relación con el 35, apartado C y 50, numeral 1, de la Constitución local y 464 al 472 del Código Electoral, se advierte que, en el mismo sentido, existe un régimen constitucional y legal de competencias y colaboración entre autoridades para la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.
71. Por tanto, el Congreso de la Ciudad de México emitió una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Ciudad a efecto de cada uno integrara un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibieron los expedientes de las personas aspirantes, evaluaron



el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, depuraron y aprobaron las candidaturas para su remisión al Congreso, y con posterioridad, a la autoridad electoral quien organizó la elección.

72. De ahí que, correspondió a los Comités de Evaluación ser la instancia que verificó, de manera exclusiva, conforme con la reforma judicial, que las personas aspirantes cumplieran los requisitos de elegibilidad con la finalidad de ser postuladas como candidatas.
73. Posteriormente, la autoridad electoral verificó únicamente los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código Electoral.
74. Derivado de esto, se tiene que los Comités de Evaluación tuvieron la competencia exclusiva de revisar los requisitos de idoneidad y los documentos tales como títulos de licenciatura, cédula profesional, certificado, historial académico, etc.
75. En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral no revisó, de nueva cuenta, estos elementos al momento de llevar a cabo la asignación, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.
76. Esto, dado que, como se explicó, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código Electoral, en 7 términos de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-068/2025** y **IECM/ACU-CG-073/2025**.

77. En este sentido, se insiste que los motivos de inconformidad aducidos, relacionados con la solicitud de declarativa de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidatura electa, son infundados, en tanto que la autoridad responsable no los estudio en el acto impugnado, aunado a que tampoco da elementos probatorios para sustentar sus dichos.
78. Esto es así, con base en las consideraciones expuestas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios **SUP-JRC-37/2019** y **SUP-JE-171/2025**, en donde se estableció que, cuando se presenta una impugnación, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la segunda oportunidad en la cual puede presentarse, se ha considerado que, ya existe una presunción del cumplimiento de los requisitos correspondientes, y, en virtud de ello, la parte actora debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.
79. La Sala Superior razona que la falta de impugnación del acto del registro genera una presunción de validez, por lo que, para destruirla requiere de pruebas suficientemente robustas para acreditar la inelegibilidad de una candidatura.
80. Esta presunción es un presupuesto o condición esencial del derecho para contender en la jornada electoral; de ahí que, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad quien la aduce

debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.

81. Aunado a ello, agrega que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva del principio general del Derecho conforme con el cual el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
82. En el caso, la actora se limita a afirmar que la candidatura ganadora no cumple con un supuesto no previsto en las normas, como requisito de elegibilidad, de contar con cinco años de especialización en la procuración de impartición de justicia para adolescentes.
83. En este sentido, la validación de la candidatura hecha por el Comité de Evaluación y la presunción del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, no se encuentra desvirtuada de forma alguna por la parte actora, pues no prueba de forma alguna su afirmación.
84. En tal virtud, es que se advierte que los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para obtener algún indicio sobre la irregularidad planteada por la parte actora.
85. Por tanto, la elegibilidad de las candidaturas que ya fue analizada por estos órganos técnicos solo puede ser cuestionada a partir de pruebas y argumentos objetivos y puntuales y no con consideraciones de carácter subjetivo.

86. Pues como se explicó, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código Electoral, en términos de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-068/2025** y **IECM/ACU-CG-073/2025**.
87. En este sentido, los conceptos de agravios hechos valer son infundados para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, pues del análisis del acto impugnado se tiene que el Comité de Evaluación respectivo realizó la validación correspondiente.
88. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Dennia Aline Trejo Perea, como candidata electa al cargo de magistrada en materia de justicia para adolescentes del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 11, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso Local en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**